



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1264/2024

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A  
LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA,  
ESTADO DE MÉXICO<sup>1</sup>

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROSA ILIANA AGUILAR  
CURIEL Y ALFONSO GONZÁLEZ GODOY

COLABORÓ: GUADALUPE CORAL  
ANDRADE ROMERO

Ciudad de México, septiembre once de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto en contra del fallo dictado por la Sala Regional Toluca, en el recurso de apelación **ST-RAP-52/2024**.

### I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las demás constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. **Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral federal 2023-2024.

2. **Acuerdo CF/007/2024.** El cuatro de junio, la Comisión de

<sup>1</sup> En adelante *Sala Regional Toluca* o *SRT*.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

Fiscalización del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> aprobó el acuerdo por el que modificó los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de campaña, correspondientes a los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024.

**3. Resolución INE/CG1974/2024.** El veintidós de julio, el Consejo General del INE<sup>4</sup> aprobó el acuerdo respecto de las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Michoacán de Ocampo.

**4. Recurso de apelación.** Inconforme, el veintiséis de julio, el partido recurrente interpuso recurso de apelación ante el CG del INE, quien en su oportunidad lo remitió a la Sala responsable.

**5. Acto impugnado -ST-RAP-52/2024-.** El diecinueve de agosto, la ST dictó sentencia en el sentido de confirmar el acuerdo entonces impugnado.

**6. Recurso de reconsideración.** En contra de la determinación anterior, el partido recurrente interpuso el recurso de reconsideración que se resuelve, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

**7. Registro, turno y radicación.** Recibidas las constancias atinentes en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1264/2024**. Asimismo, lo turnó en su Ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

---

<sup>3</sup> En adelante *Comisión de Fiscalización del INE*.

<sup>4</sup> En lo sucesivo *CG del INE*.



Electoral<sup>5</sup> y, en su oportunidad, lo radicó.

## II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación<sup>6</sup>, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, supuesto que le está expresamente reservado.

**SEGUNDA. Improcedencia y desechamiento.** Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración debe desecharse de plano, pues incumple con el requisito especial exigido por la Ley de Medios, al reducirse la cuestión alegada a cuestiones de mera legalidad, sin que se actualice algún otro supuesto excepcional que satisfaga tal exigencia, según se verá enseguida.

**2.1. Marco jurídico.** El recurso de reconsideración es un medio de impugnación que, conforme con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Medios, procede únicamente contra las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los supuestos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías; y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de esos órganos, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la CPEUM.

<sup>5</sup> En adelante *Ley de Medios*.

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –*sucesivamente* CPEUM–; 164; 165; 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b) y, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral –*en adelante* LGSMIME o Ley de Medios–.

En relación con el segundo supuesto, esta Sala Superior ha establecido diversos criterios con la finalidad de potenciar el acceso a la jurisdicción, de ahí que la reconsideración también proceda cuando:

- a) En la sentencia regional:
  - o Se determine, expresa o implícitamente, la inaplicación de leyes<sup>7</sup>, normas partidistas<sup>8</sup> o consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas<sup>9</sup>, por considerarlas contrarias a la CPEUM;
  - o Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>10</sup>;
  - o Se interpreten directamente preceptos de la CPEUM<sup>11</sup>;
  - o Se ejerza control de convencionalidad<sup>12</sup>;
  - o Se omita o haya sido deficiente el análisis sobre la constitucionalidad de normas con motivo de su acto de aplicación<sup>13</sup>;

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Esta y todas las jurisprudencias y tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden consultar en el sitio oficial de la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta, en <<https://www.te.gob.mx/iuse//>>.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**

<sup>9</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

<sup>10</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

<sup>11</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

<sup>12</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

<sup>13</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**



- b) Se deseche o sobresea el medio impugnativo por la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>14</sup>, o se advierta una violación manifiesta al debido proceso, o bien, un error judicial notorio<sup>15</sup>;
- c) Se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia<sup>16</sup>;
- d) Se aleguen irregularidades graves que trasciendan los principios constitucionales y convencionales para la validez de las elecciones<sup>17</sup>; y
- e) Se trate de asuntos inéditos o con alto nivel de importancia y trascendencia, que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional<sup>18</sup>.

De acuerdo con lo anterior, para el caso de las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral en medios de impugnación distintos de los juicios de inconformidad, la reconsideración procede sólo en los supuestos recién indicados, por lo que de no colmarse alguno de ellos, el recurso debe desecharse de plano, según lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3 de la Ley de Medios.

**2.2. Caso concreto.** La controversia tuvo su origen en la resolución **INE/CG1974/2024**, emitida por el CG del INE, respecto de las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de las

<sup>14</sup> Jurisprudencia 32/2015, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

<sup>15</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**

<sup>16</sup> Jurisprudencia 13/2023, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.**

<sup>17</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**

<sup>18</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**

candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Michoacán de Ocampo.

En contra de dicho acuerdo, el partido ahora recurrente interpuso recurso de apelación ante la Sala Regional Toluca, específicamente contravirtió las conclusiones siguientes:

No. de Conclusión	Temática de la conclusión
2_C8_MI	El sujeto obligado omitió realizar la cancelación de 1 evento a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iban a realizarse los eventos
2_C12_MI	El sujeto obligado informó 44 eventos de la agenda que ostentan con estatus de "por realizar".
2_C17_MI	El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente comprobante de pago o en transferencia por un monto de \$39,150.00
2_C26_MI	El sujeto obligado omitió realizar la cancelación de 1 evento a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento
2_C36_MI	El sujeto obligado presentó 63 avisos de contratación de forma extemporánea por un monto de \$13,550,391.59.
2_C37_MI	El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.
2_C10_MI	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 91 eventos de la agenda de actos públicos el mismo día de su celebración
2_C11_MI	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 2,185 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.
2_C28_MI	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 271 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.
2_C29_MI	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 3,663 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.
2_C30_MI	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 21 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.
2_C16_MI	El sujeto obligado omitió destinar, al menos 50% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, por un monto de \$923,139.25 lo cual representa el 15.81% del monto total que se encontraba obligado.
2_C7_MI	El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 8 eventos onerosos.
2_C24_MI	El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 9 eventos onerosos.
2_C1_MI	El sujeto obligado incumplió con la obligación de acreditar que los bienes y/o servicios aportados por la persona candidata a su campaña, por montos superiores a 90 UMA fueron realizados mediante cheque o transferencia electrónica, por un monto de \$34,946.00.

En ese sentido, impuso al partido recurrente diversas sanciones económicas:



No. de Conclusión	Temática de la conclusión
2_C8_MI	Una multa que asciende a 60 (sesenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro, cuyo monto equivale a <b>\$6,514.20 (seis mil quinientos catorce pesos 20/100 M.N.)</b>
2_C12_MI	Una multa que asciende a 60 (sesenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro, cuyo monto equivale a <b>\$6,514.20 (seis mil quinientos catorce pesos 20/100 M.N.)</b>
2_C17_MI	Una multa que asciende a 60 (sesenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro, cuyo monto equivale a <b>\$6,514.20 (seis mil quinientos catorce pesos 20/100 M.N.)</b>
2_C26_MI	Una multa que asciende a 60 (sesenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro, cuyo monto equivale a <b>\$6,514.20 (seis mil quinientos catorce pesos 20/100 M.N.)</b>
2_C36_MI	Una multa que asciende a 60 (sesenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro, cuyo monto equivale a <b>\$6,514.20 (seis mil quinientos catorce pesos 20/100 M.N.)</b>
2_C37_MI	Una multa que asciende a 60 (sesenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro, cuyo monto equivale a <b>\$6,514.20 (seis mil quinientos catorce pesos 20/100 M.N.)</b>
2_C10_MI	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$49,399.35 (cuarenta y nueve mil trescientos noventa y nueve pesos 35/100 M.N.)</b> .
2_C11_MI	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$1,186,127.25 (un millón ciento ochenta y seis mil ciento veintisiete pesos 25/100 M.N.)</b>
2_C28_MI	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$147,112.35 (ciento cuarenta y siete mil ciento doce pesos 35/100 M.N.)</b> .
2_C29_MI	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$1,988,459.55 (un millón novecientos ochenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 55/100 M.N.)</b>
2_C30_MI	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>11,399.85 (once mil trescientos noventa y nueve pesos 85/100 M.N.)</b> .
2_C16_MI	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$923,139.25 (novecientos veintitrés mil ciento treinta y nueve pesos 25/100 M.N.)</b> .
2_C7_MI	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$173,712.00 (ciento setenta y tres mil setecientos doce pesos 00/100 M.N.)</b>
2_C24_MI	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la

	cantidad de <b>\$195,426.00 (ciento noventa y cinco mil cuatrocientos veintiséis pesos 00/100 M.N.)</b> .
<b>2_C1_MI</b>	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$ 34,946.00 (treinta y cuatro mil novecientos cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.)</b>

Al respecto, la ST confirmó la resolución impugnada. En contra de ese fallo, el partido ahora recurrente interpuso el recurso de reconsideración que se analiza.

**2.3. Consideraciones de la responsable.** En la sentencia regional, la Sala responsable determinó confirmar la resolución impugnada. En primer lugar, porque los agravios relacionados con la indebida fundamentación y motivación de las sanciones impuestas eran infundados, toda vez que, el ahora recurrente únicamente señaló un supuesto exceso en el que incurrió el CG del INE en la gradualidad de la sanción impuesta, además de que no consideró que el partido no había sido reincidente, a fin de imponer una sanción menos gravosa; sin exponer más razones para sustentar sus afirmaciones.

La SRT determinó que, en la resolución impugnada, cada conclusión contaba con el fundamento legal que incumplió el partido recurrente y por el que se actualizó la observación que dio como resultado la imposición de una multa, máxime que los agravios los hizo depender de la graduación en la imposición de las sanciones respectivas.

De ahí que la ST considerara que, ante el incumplimiento de sus obligaciones y ante la falta de oportunidad en la contestación remitida para solventar las observaciones notificadas, no era posible modular la sanción impuesta al partido inconforme.



Por otro lado, de los agravios relacionados con el financiamiento público otorgado a mujeres postuladas como candidatas del partido político recurrente, la responsable calificó los agravios infundados, al determinar que el PRI únicamente señaló que la sanción impuesta por el CG del INE no resultaba idónea, legal ni se encontraba basada en pruebas que acrediten su responsabilidad y, por tanto, la imposición de la sanción, sin dar más razonamientos al respecto.

Ello, aunado a que el recurrente afirmó supuestas irregularidades que presentó el Sistema Integral de Fiscalización<sup>19</sup> en la identificación del género de las candidaturas postuladas y, por tanto, pretendió justificar su equivocación al momento de asignar los recursos públicos, así como trasladar la responsabilidad de esas irregularidades al CG del INE.

Al respecto, la Sala Regional consideró que, en materia de fiscalización, la respuesta a un requerimiento de información se considera oportuna no sólo cuando se entrega en tiempo, sino cuando las consideraciones vertidas por el sujeto obligado y la remisión del soporte documental que lo acompañe resulten idóneas para desvirtuar la observación, a fin de que se subsane en su caso, esta quede atendida, previo a la elaboración del dictamen y emisión de la resolución que atribuye alguna falta e impone una sanción derivada de esta.

En ese sentido, la ST concluyó que, debía sancionarse al recurrente porque no otorgó respuesta a las observaciones realizadas ni remitió el soporte documental que subsanara la irregularidad detectada por la autoridad fiscalizadora.

Respecto de los agravios relacionados con la extemporaneidad en la entrega de informes, la ST los calificó como infundados, al

---

<sup>19</sup> En adelante SIF.

considerar que el hoy recurrente pretendía justificar la presentación extemporánea respecto de diversos eventos de su agenda en la presunta necesidad de salvaguardar la vida de las candidaturas postuladas, derivado el contexto de violencia extrema en diversas regiones del país.

Asimismo, la responsable señaló que el recurrente partía de una premisa incorrecta al señalar que, preservar la seguridad de las personas candidatas postuladas por el PRI, era una razón suficiente para reservar la información de los eventos hasta en tanto se realizaran e incumplir con las obligaciones en materia de fiscalización a las que se encuentra obligado.

Por otro lado, respecto de los agravios relacionados con violaciones al debido proceso, falta de exhaustividad, certeza y vulneración a los principios de taxatividad y exacta aplicación de la Ley Electoral, la responsable consideró que eran inoperantes, pues se trataba de manifestaciones genéricas, que no controvertían de manera frontal las consideraciones vertidas en el acto impugnado.

Respecto de los agravios en relación con las conclusiones **2\_C7\_MI** y **2\_C24\_MI**, la ST los calificó de inoperantes, porque el recurrente no señaló algún razonamiento capaz de ser analizado, sino que únicamente afirmó de manera imprecisa que la autoridad administrativa electoral no tomó en consideración que la falta derivaba de una omisión y que las faltas culposas carecían de intención para causar daño; así como que ello no había sido suficientemente analizado en la resolución para considerarlas atenuantes de la sanción impuesta.

Lo anterior, porque los argumentos de la parte recurrente no se dirigieron a evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que



se sustenta el acuerdo impugnado, o que la decisión tomada por el CG del INE resultaba contraria a Derecho, como tampoco el por qué sus consideraciones debían ser valoradas como atenuantes de la conducta infractora.

En relación con los agravios relacionados con la conclusión **2\_C1\_M1**, respecto de la omisión de comprobar que los recursos aportados en especie de militantes y simpatizantes, -los cuales superan las 90 UMAS<sup>20</sup>-, fueron pagados mediante cheque nominativo o transferencia bancaria de la cuenta del aportante, la responsable explicó que la sanción derivó del incumplimiento por parte del sujeto obligado de dar respuesta oportuna al requerimiento realizado por la autoridad fiscalizadora a fin de solventar la observación detectada, pues si bien subsanó la diferencia entre el registro contable y la documentación, omitió presentar el comprobante de pago respectivo, lo que actualizó el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 104, numeral 2, segundo párrafo del Reglamento de Fiscalización del INE, situación que fue valorada por el CG del INE para imponer la sanción.

Finalmente, la ST calificó de inoperante el argumento relativo a que la falta no involucró un monto elevado y el sujeto obligado no tiene antecedentes de reincidencia, por lo que, la sanción resulta excesiva y no guarda proporcionalidad con la falta cometida, lo cual vulnera los principios constitucionales y legales que deben regir la imposición de sanciones en materia electoral, pues determinó que se trataba de manifestaciones genéricas que no controvertían de manera frontal las consideraciones del que el CG del INE

---

<sup>20</sup> La Unidad de Medida y Actualización (UMA) es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, para la presente anualidad el valor corresponde a \$ 108.57, diario.

manifestó para tener por no atendidas las observaciones notificadas, así como para la individualización de la sanción impuesta.

En consecuencia, la responsable confirmó la resolución impugnada.

**2.4. Agravios de la parte recurrente.** Por su parte, ante esta instancia, el PRI hace valer los siguientes motivos de disenso.

En primer lugar, señala que la ST vulneró el principio de razonamiento probatorio y exhaustividad, esencial en el derecho sancionador, y en general, en cualquier proceso jurisdiccional, pues se limitó a reproducir las conclusiones alcanzadas por la autoridad administrativa, sin realizar un análisis propio y exhaustivo de las pruebas presentadas por el recurrente.

Ello, esencialmente respecto de las conclusiones 2\_C8\_MI, 2\_C12\_MI, 2\_C17\_MI, 2\_C26\_MI, 2\_C36\_MI, 2\_C37\_MI, 2\_C10\_MI, 2\_C11\_MI, 2\_C28\_MI, 2\_C29\_MI y 2\_C30\_MI, pues a juicio del inconforme, la Sala responsable omitió analizar de manera particular la respuestas y aclaraciones presentadas en el SIF, por lo que no solo se vulnera el principio de exhaustividad, sino que también se atenta contra la certeza jurídica, al impedir que la resolución cuente con un análisis riguroso y detallado de las pruebas y circunstancias relevantes, lo cual es esencial para una decisión justa y equitativa.

Por otro lado, el partido recurrente señala que la responsable violó el principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones, pues la resolución de la autoridad administrativa y confirmada por



la ST resulta es desproporcional en relación con la gravedad de las infracciones que se le atribuyen.

El recurrente también aduce indebida fundamentación y motivación, ya que la Sala Regional no explicó suficientemente porqué consideró que una multa era la sanción adecuada, ni justificó porqué descartó la posibilidad de aplicar sanciones menos gravosas; así como que no realizó un análisis particularizado de las circunstancias específicas de cada falta, lo que era necesario para justificar la imposición de la sanción.

Por otro lado, el recurrente aduce que la responsable violó el principio de congruencia e individualización de la sanción, pues en su concepto, la ST confirmó las sanciones sin considerar las particularidades de cada infracción y las circunstancias específicas de cada caso, tales como la intencionalidad, la reincidencia, el daño causado y cualquier circunstancia atenuante o agravante.

Ello, porque le impuso sanciones uniformes de 10 UMAS por cada infracción, sin justificar adecuadamente cómo estas sanciones reflejan las particularidades de cada caso ni realizar la individualización de lo sanción, lo que es contrario a los principios fundamentales del derecho sancionador, que exigen que cada sanción sea proporcional y adecuada a las circunstancias específicas de la infracción y del infractor.

Asimismo, , el recurrente señala que, respecto de la Conclusión **2\_C16\_MI**, la Sala responsable incurrió en una falta de exhaustividad, al no realizar un análisis profundo y adecuado de las irregularidades señaladas con relación al Sistema Nacional de Registro<sup>21</sup> y el SIF,

---

<sup>21</sup> En adelante SNR.

pues en su concepto, el hecho de que la Sala Regional no haya considerado las implicaciones que tiene la mecánica del SNR, -la cual no reconoce la identidad de género de las personas candidatas-, sobre el prorrateo y la asignación del financiamiento público a las candidaturas, es crucial, ya que esa falta de reconocimiento adecuado de la identidad de género puede generar confusiones y afectaciones en los derechos de las candidaturas LGBTTTIQ+, así como en el cumplimiento del principio de equidad en la contienda.

También argumenta que la responsable no fundamentó ni motivó la resolución impugnada, al desestimar los agravios respecto a las deficiencias en la metodología del SIF, para la asignación del financiamiento público a las candidaturas, pues asumió que la metodología empleada era conocida y correctamente aplicada por el partido recurrente, sin considerar las fallas estructurales del SIF, que impiden diferenciar adecuadamente entre el sexo y el género de las personas candidatas, lo que, en su concepto, es esencial para el cálculo correcto del financiamiento destinado a las candidaturas de mujeres y de personas que se identifican con un género distinto al que les fue asignado al nacer.

El recurrente manifiesta que se viola el principio de congruencia y proporcionalidad, pues se le impuso una sanción, basada en una supuesta omisión de destinar al menos el 50% de su financiamiento público a las actividades de campaña de sus candidatas, sin considerar las circunstancias específicas relacionadas con la identidad de género de las candidaturas y las dificultades técnicas inherentes al SNR y SIF, pues aduce que la ST no tomó en cuenta que la mecánica del SNR, al no reconocer adecuadamente la identidad de género, provocó errores en el prorrateo y la asignación del



financiamiento, lo que afecta la proporcionalidad de la sanción impuesta.

También, el recurrente aduce que la Sala responsable no aplicó una perspectiva de género en su evaluación de la metodología del SIF, lo que resultó en una interpretación mecánica y excluyente que no reconoció las particularidades de las candidaturas LGBTTTIQ+, lo cual es grave pues contraviene la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional, la cual establece que la auto adscripción de género debe ser respetada y reconocida en todos los ámbitos, incluyendo el electoral.

En su concepto, la falta de perspectiva de género en la resolución impugnada no solo afecta a las candidaturas LGBTTTIQ+, sino que también mina los esfuerzos del recurrente por promover la igualdad de género en sus postulaciones, pues la resolución perpetúa un sistema que no respeta ni protege adecuadamente los derechos de las personas candidatas que no se identifican con el sexo biológico que les fue asignado al nacer, y constituye una violación a los principios de igualdad y no discriminación consagrados en el artículo primero de la Constitución Federal y en Tratados Internacionales.

En ese sentido, la pretensión del recurrente es que se revoque la resolución impugnada, debido a las múltiples violaciones que aduce, a los principios de exhaustividad, fundamentación, motivación, congruencia, proporcionalidad y la falta de aplicación de una perspectiva de género, todos necesarios para la protección de los derechos de las candidaturas LGBTTTIQ+, para garantizar la justicia electoral.

También se queja de que, respecto de las conclusiones **2\_C7\_MI** y **2\_C24\_MI**, la resolución impugnada presenta una serie de inconsistencias y deficiencias que vulneran derechos fundamentales y principios constitucionales básicos, desde una perspectiva jurídica, la Sala responsable no cumplió con su deber de analizar de manera exhaustiva todas las circunstancias que rodearon la supuesta infracción que se le atribuye.

Por último, respecto de la conclusión **2\_C1\_MI**, el partido recurrente señala que la sanción impuesta es desproporcionada, innecesaria y no adecuada a las circunstancias del caso, pues la resolución emitida por la Sala responsable vulnera los principios de proporcionalidad, necesidad, adecuación, seguridad jurídica, igualdad y justicia, los cuales son esenciales en la imposición de sanciones en materia electoral.

En suma, el partido recurrente solicita la revisión y modificación de la sanción impuesta, a fin de que se ajuste a los principios que estima vulnerados, garantizando una aplicación justa y equitativa de la norma electoral.

**2.5. Decisión.** A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la ST como de los agravios expuestos por el partido recurrente, no se advierte algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con la resolución controvertida, que amerite o justifique un estudio del fondo del asunto.

Esto es así, porque no se advierte que la responsable haya inaplicado expresa o implícitamente alguna norma, ni tampoco que hubiere ejercido control constitucionalidad o convencionalidad sobre alguna disposición jurídica.



En efecto, esta Sala Superior observa que la ST únicamente se limitó a revisar la resolución emitida por el Consejo General del INE, y si la sanción impuesta al partido político fue correcta y conforme a Derecho.

Ello, pues se constriñó a revisar que en la resolución impugnada, cada conclusión contara con el fundamento legal que incumplió el partido recurrente y por el que se actualizó la observación que dio como resultado la imposición de una multa, máxime que el instituto político hizo depender sus agravios de la graduación en la imposición de las sanciones.

En ese sentido, la ST concluyó que no era posible modular la sanción impuesta al apelante, ante el incumplimiento de sus obligaciones y la falta de oportunidad en la contestación remitida para solventar las observaciones notificadas.

De lo anterior, se tiene que las consideraciones de la sentencia regional son de mera legalidad, sin que se advierta que lo formulado por el partido recurrente implique un análisis de convencionalidad o constitucionalidad que no haya sido atendido por la Sala regional.

Además, tampoco se considera que el caso represente una importancia y trascendencia que justifique la procedencia del recurso.

De igual forma, no se acredita ni se advierte un notorio error judicial que justifique la procedencia del recurso de reconsideración interpuesto por la parte recurrente.

Por otro lado, los agravios del recurrente relacionados con la vulneración a los principios de igualdad y no discriminación de las personas de la diversidad sexual, que no se identifican con un género específico, no actualizan la procedencia del recurso.

Ello porque, no basta que el recurrente aduzca la violación a principios o preceptos constitucionales, sin justificar el por qué considera que le deparan perjuicio, pues no es suficiente la sola mención de estos para la procedencia del medio de impugnación intentado, ya que, conforme a la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, debe existir un auténtico estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad sobre una norma que implique un ejercicio hermenéutico con el objetivo de desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma.

Así, esta Sala estima que, como se mencionó, el estudio de la responsable se limitó a analizar temas de estricta legalidad, en la que señaló que el recurrente conocía de su obligación de destinar al menos el 50% del financiamiento público para actividades de campaña a las mujeres candidatas, pues ello estaba previsto en los *Lineamientos para que los partidos políticos prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género* y los acuerdos por los que se estableció la metodología para verificar el cumplimiento de esa obligación; así como que pretendía trasladar su responsabilidad al INE bajo el argumento de que desconocía si el SIF podía segregar las candidaturas por sexo y/o género. En ese orden de ideas, la violación a los principios de igualdad y no discriminación constituye aspectos de mera legalidad.

Por tanto, en el caso concreto, no se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en el párrafo 1, inciso b), del propio artículo 61, de la Ley de Medios porque, como se señaló, la sentencia impugnada carece de un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas, ni se advierte la inaplicación de alguna disposición legal por considerarla inconstitucional o inconvencional, ni se interpretó directamente algún precepto de la CPEUM.



En consecuencia, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la Ley de Medios, esta Sala Superior concluye que el escrito recursal debe **desecharse de plano**.

Por lo expuesto y fundado se

### III. RESUELVE:

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.